

**INFORME SECRETARIAL:**

RAD: 2020-00229-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que la parte demandada presento escrito subsanando la demanda de Impugnación de Paternidad, dentro del término legal. Sírvese proveer. Riohacha, D.T y C., Octubre 28 de 2020.

**RICARDO LOPEZ SUAREZ**  
**SECRETARIO.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.**  
**JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.**

**RIOHACHA – GUAJIRA.**  
[J01pctofrio@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01pctofrio@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

*Riohacha, Octubre veintiocho (28) del Dos Mil Veinte (2020).*

**PROCESO IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**

|                   |                                                                                   |
|-------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>DEMANDANTE</b> | ANTONIO JOAQUIN FREYLE RAMIREZ                                                    |
| <b>DEMANDADO</b>  | AURA STELLA BERMUDEZ PIMIENTA<br>Madre del menor ISAAC ALFREDO FREYLE<br>BERMUDEZ |
| <b>ASUNTO</b>     | INADMITE DEMANDA.                                                                 |
| <b>RAD:</b>       | 44-001-31-10-001-2020-00229-00                                                    |

Visto la nota secretarial que antecede, este despacho judicial se permite precisar que si bien es cierto el Dr. **MARIA ANGELICA ROMERO SARMIENTO**, subsano los yerros de la demanda dentro del término legal, este despacho judicial se abstiene de dar el trámite siguiente dentro del proceso de la referencia, toda vez que esta se va en contra de la señora AURA STELLA BERMUDEZ PIMIENTA, sino contra el menor ISAAC ALFREDO FREYLE BERMUDEZ, en representación de su madre la señora BERMUDEZ PIMIENTA, además no se acredita que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte contraria tal y como estipula el Decreto 806 de 2020 en sus Artículos 3° y 6°, el cual indica que el incumplimiento de este es causal de inadmitirse la demanda.

*“Artículo 3° del Decreto 806 del 2020, deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.*

*“Artículo 6. Demanda. “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**”.*

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Impugnación de Paternidad, por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONÓZCASE** a la Dra. **MARIA ANGELICA ROMERO SARMIENTO**, para actuar sólo en este proveído.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito